El Ministro de Justicia,

Luis Caro Escallón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gabriel París.

El Ministro de Agricultura,

Juan Guillermo Restrepo Jaramillo.

El Ministro del Trabajo,

Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Manuel Archila Monroy.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Educación Nacional,

Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Comunicaciones,

Brigadier General Gustavo Berrío M.

El Ministro de Obras Públicas,

Contraalmirante Rubén Piedrahita Arango.

SOBRE FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS

DECRETO NUMERO 1722 DE 1955

(JUNIO 22)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el funcionamiento de la Empresa Colombiana de Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Los suplentes de los miembros de la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos, serán numéricos.

Artículo 2º Durante las faltas transitorias o accidentales del Gerente de la Empresa Colombiana de Petróleos, lo reemplazará la persona que designe el Ministro del ramo.

Artículo 3º La Mecanotaquígrafa del Consejo Nacional de Petróleos será designada por el Ministro de Minas y Petróleos.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 22 de junio de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA, Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Luis Caro Escallón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra.

Brigadier General Gabriel París.

El Ministro de Agricultura,

Juan Guillermo Restrepo J.

El Ministro del Trabajo,

Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Manuel Archila Monroy.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Educación Nacional.

Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Comunicaciones,

Brigadier General Gustavo Berrío M.

El Ministro de Obras Públicas,

Contraalmirante Rubén Piedrahita.

SE CREA LA JUNTA NACIONAL DE CENSURA

DECRETO NUMERO 1727 DE 1955

(JUNIO 22)

por el cual se crea la Junta Nacional de Censura.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Junta Nacional de Censura, con la misión de censurar todas las películas de cine que se importen al país o que se produzcan en él, que estén destinadas a exhibiciones públicas.

Artículo 2º La Junta Nacional de Censura estará integrada por diez miembros con sus respectivos suplentes, cuatro de los cuales serán nombrados por el Ministro de Educación, cuatro por el señor Cardenal Arzobispo Primado de Colombia o por quien haga sus veces, y dos por la Asociación Nacional de Artistas y Escritores.

Parágrafo 1º Si las necesidades lo exigen, se podrá ampliar directamente por el Ministerio de Educación el número de miembro y suplente de la Junta Nacional de Censura, la misma forma y proporción estipuladas en el artículo 2º.

Parágrafo 2º El período para el ejercicio del cargo de miebro y suplente de la Junta Nacional de Censura, será de un año, pudiendo ser reelegido.

Artículo 3º Contra las resoluciones de la Junta Nacional de Censura existirá el recurso de apelación ante el Ministerio de Educación.

Artículo 4º Los miembros de la Junta Nacional de Censura actuarán en grupos de cinco, que trabajarán alternados y por designación de la misma Junta.

Artículo 5º Para que una sesión de la Junta Nacional de Censura pueda verificarse, se necesita que concurran a ella al menos tres de los cinco miembros que la integran o sus respectivos suplentes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 6º La Junta Nacional de Censura tendrá un Secretario Permanente, un Archivero y dos Mecanógrafas. Los nombramientos respectivos serán hechos por el Ministro de Educación Nacional.

Los sueldos de este personal, como los emolumentos de los miembros de la Junta Nacional de Censura, que serán fijados por el Gobierno, se pagarán con cargo al Tesoro Nacional.

Parágrafo. El Gobierno queda autorizado para hacer los correspondientes créditos presupuestales necesarios para atender al correcto funcionamiento de la Junta Nacional de Censura.

Artículo 7º La importación de toda película de cine, requiere permiso previo de la Junta Nacional de Censura. Este permiso no implica la aceptación de la película, la cual tendrá que ser censurada.

Artículo 8º Los empresarios de cine que hagan una importación de películas, las matricularán en la Junta Nacional de Censura indicando el título de la película en español y su nombre correspondiente en el idioma del país de origen; el número de copias que se han introducido, el número del manifiesto respectivo y los demás datos que exija la Junta Nacional de Censura.

Artículo 9º La Junta Nacional de Censura clasificará las películas que se le presenten, conforme a su propio reglamento.

Artículo 10. Los noticieros, trailers y cortos sólo podrán darse con películas propias de su clasificación.

Artículo 11. A toda película clasificada por la Junta Nacional de Censura se le expedirá un certificado en que conste la clasificación que se le ha dado, el nombre de la película, su país de origen, el número de copias introducidas, el metraje, el peso y las demás observaciones que juzgue convenientes la Junta Nacional de Censura. Los Alcaldes y Corregidores de la República sólo darán el permiso para ser proyectadas a aquellas películas que estén provistas de estos certificados.

Parágrafo. Los anteriores funcionarios tendrán obligación de hacer cumplir las órdenes o sanciones impartidas por la Junta Nacional de Censura.

Artículo 12. Las empresas de cine que proyecten películas sin la correspondiente censura, que las anuncien con una censura diferente, o las exhiban sin ceñirse estrictamente a las observaciones que figuren en el certificado de la Junta Nacional de Censura, o los representantes de casas productoras de películas que las hagan circular sin ceñirse estrictamente a las disposiciones de la Junta Nacional de Censura y del presente Decreto, o aquellos empresarios que exhiban cortos o trailers no pasados por la Junta Nacional de Censura, o permitan la entrada de personas con violación a lo dispuesto en el presente Decreto, incurrirán en multas a favor del Tesoro Nacional, de cien pesos (\$ 100.00) a cinco mil pesos (\$ 5.000.00), por cada vez que falten a lo dispuesto por la Junta Nacional.

Podrán también suspenderse proyecciones que se estén dando en contravención a lo dispuesto en el presente Decreto. En caso de reincidencia se procederá al cierre temporal del salón o teatro hasta por un mes.

Artículo 13. Las multas y cierres de que habla el artículo anterior serán decretados por la Junta Nacional de Censura y ejecutados por las autoridades respectivas; y la suspensión de las proyecciones podrá ser ordenada por la Junta o cualquiera de sus miembros, por sus delegados, y también por los Alcaldes o Inspectores de Policía.

Artículo 14. Cualquier persona podrá denunciar ante el Alcalde del lugar o ante la Junta Nacional de Censura, las infracciones a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 15. La Junta podrá nombrar delegados para controlar el cumplimiento de sus disposiciones, y en lo que

atañe a las películas infantiles, actuará en colaboración con la Secretaría Nacional de Asistencia Social y de Protección Infantil.

Artículo 16. El permiso de exhibición de una película lleva consigo la licencia de publicidad, a excepción de las de escenas o cuadros que vete expresamente la Junta.

Artículo 17. La Junta Nacional de Censura se dará sus propios reglamentos, los cuales, con las modificaciones que en lo futuro se les introduzcan, tendrán que ser aprobados por el Ministro de Educación Nacional.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 22 de junio de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

· El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Luis Caro Escallón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra.

Brigadier General Gabriel París.

El Ministro de Agricultura,

Juan Guillermo Restrepo Jaramillo.

El Ministro del Trabajo,

Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Manuel Archila Monroy.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Educación Nacional,

Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Comunicaciones,

Brigadier General Gustavo Berrío M.

El Ministro de Obras Públicas.

Contraalmirante Rubén Piedrahita Arango.

MEDIDAS SOBRE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES

DECRETO NUMERO 1728 DE 1955

(JUNIO 22)

por el cual se dictan medidas sobre exportaciones e importaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le otorga el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. El Gobierno Nacional podrá condicionar las exportaciones de productos agropecuarios a la autorización de uno o varios Ministerios.